

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700.
Imprenta de la Diputación provincial. — Tel. 1916.

Miércoles 23 de Julio de 1947

Núm. 163

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 290 al 301 de la carretera de Madrid a La Coruña, he acordado, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean con derecho de presentar demanda contra el contratista D. Maximiano Primo Martínez, por por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes de trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican, que es de Roperuelos del Páramo, Cebrones del Río y Regueiras de Arriba, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas Autoridades la entrega de una relación de las demandas presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 12 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, (ilegible). 2477

DISTRITO MINERO DE LEÓN

Otorgamiento de permisos de investigación
Por el Ministerio de Industria y Comercio han sido otorgados los

permisos de investigación siguientes:
«Tremor» núm. N. 10.994, de mineral de Carbón, solicitado por D. Antonio García Nieto.

«Raposa segunda» núm. N 11.032, de mineral de Carbón, solicitado por D. Fernando Miranda García.

«Ampliación a San Antonio» número 10.089, de mineral de Carbón, solicitado por «Antracitas de Brañuelas», S. A.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Minas.

León, 15 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 2508

Delegación provincial de Trabajo

Transcripción de la Orden Ministerial comunicada de fecha 28 de Abril de 1947, por la que se aclara los preceptos del artículo 77 del Reglamento del Seguro de Enfermedad.

«Con fecha 14 del presente mes de Junio, el Ilmo. Sr. Director General de Previsión nos remite el siguiente escrito:

«El artículo 77 del Reglamento del Seguro de Enfermedad, que regula la indemnización económica en caso de enfermedad, viene interpretándose con criterio diverso por las distintas Entidades Colaboradoras de la Caja Nacional, dando lugar a que aun dentro de la misma localidad y Empresa unos asegurados gocen con más extensión y amplitud que otros de los beneficios económicos que el Seguro reporta a los que padecen enfermedad que incapacita para el trabajo, y, con objeto de unificar

los criterios y fijar exactamente el alcance e interpretación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 del Decreto de 11 de Noviembre de 1943, se hace necesario dictar normas interpretativas del mismo, así como del artículo 38 de la citada disposición legal.

A tal objeto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se computará como día de enfermedad aquel en que se produzca el alta en el enfermo, a los efectos de determinar la duración de aquella y, en su caso, para el pago de la indemnización.

Artículo 2.º Siempre que la enfermedad tenga una duración mínima de siete días, la indemnización comenzará a devengarse el quinto día de aquella.

Artículo 3.º Para el cómputo de las veintiséis semanas por año de asistencia médica que concede a los asegurados el artículo 58 del Reglamento del Seguro de Enfermedad, se entenderá siempre el año natural, con comienzo el día 1.º de Enero y fin el 31 de Diciembre, cualquiera que sea la fecha de afiliación del asegurado y aquella en que éste padezca la enfermedad.

Artículo 4.º Las veintiséis semanas de indemnización a que se refiere el artículo 77 del Reglamento, se contará por enfermedad y no por año, de tal modo, que, al ponerse nuevamente enfermo un asegurado que hubiese agotado en enfermedad, anterior su derecho a percibir prestaciones económicas, si no se dan los requisitos establecidos en los artículos 72 y 83, en su caso, del Re-

glamento, recibirá nuevamente la prestación económica, en tanto no falte alguno de aquellos requisitos, hasta su curación o hasta el límite máximo de veintiséis semanas dentro de la enfermedad, sin tener en cuenta para nada las indemnizaciones que haya podido percibir en procesos anteriores.»

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de Empresas y Entidades Aseguradoras a quienes afecte en esta provincia, entendiéndose que la precedente Orden entrará en vigor en la misma, a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 3 de Julio de 1947.—El Delegado, Jesús Zaera León. 2481

Habiendo surgido dudas en la aplicación de los artículos 31, 39 y 89 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón, de fecha 26 de Febrero de 1946, procede su aclaración, a fin de que tanto las empresas como los trabajadores sepan a qué atenerse con respecto a sus derechos y obligaciones recíprocas.

En su virtud, la Dirección General de Trabajo, ha tenido a bien acordar:

Primero. Que será de estricta aplicación en el artículo 31 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, y como consecuencia en el caso de que un trabajador estuviese trabajando a destajo, tarea o prima por producción, y conviniese a la empresa trasladarle provisionalmente a otras labores que puedan implicar disminución de su categoría, o que se realicen a jornal, podrá hacerlo, pudiendo obligada la empresa a abonarle el promedio del salario que haya obtenido el mes anterior a partir de la fecha en que se efectuó el traslado, siempre y cuando excedan de tres los días que trabaje a jornal.

Cuando el traslado obedezca a causa de fuerza mayor no imputable a la empresa, ésta deberá probarla. En el supuesto de que el trabajador no lo entienda así; se someterá a la diferencia a la Junta Sindical correspondiente. El Delegado Sindical designará una ponencia, en la que estén representadas la empresa y el trabajador o trabajadores por partes iguales, a la vista de cuyo informe la Junta Sindical dictará laudo que procurará sea aceptado por ambas partes.

Caso de no llegarse a un acuerdo, se pasará lo actuado a la Delegación de Trabajo, que resolverá previo informe del servicio de Inspección.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo, cabrá recurso ante esta Dirección General.

Segundo. Será también de estricta

la aplicación lo dispuesto en el artículo 39, en cuanto a que los trabajadores, en caso de necesidad, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior a la en que estén clasificados, con percibo del salario correspondiente a su nueva categoría, consolidándose en ésta, existiendo vacante, una vez transcurrido el plazo establecido para el período de prueba en el artículo 22.

Ahora bien, como la existencia o no de la vacante depende de que la plantilla de la empresa esté o no ajustada a las necesidades de carácter permanente de la explotación, y por otra parte, que aun en el supuesto de que realmente exista una vacante a proveer, deben tenerse en cuenta las reglas que para determinados casos establece sobre ascensos la Reglamentación Nacional, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se presumirá la existencia de vacante, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 39, en todos aquellos casos en que la función que se realice tenga carácter de permanencia y continuidad en el desenvolvimiento normal de la explotación.

b) En tal caso, el trabajador referido en el artículo 39 de la Reglamentación Nacional, tendrá derecho a ocupar el puesto de categoría superior, una vez transcurrido el plazo que se establece en el artículo 22, siempre y cuando no haya otro tercero con mejor derecho para ocuparla, de acuerdo con las normas que la Reglamentación Nacional establece.

Tercero. Las faltas justificadas de asistencia al trabajo previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 89 de la Reglamentación Nacional, producirán la pérdida de la prima a que se refiere dicho artículo, pero no la del salario, que se percibirá en los casos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo y en los supuestos que dichos párrafos prevén.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 1.º de Julio de 1947.—El Delegado, J. Zaera León. 2482

Administración de justicia

Juzgado de instrucción de León

Don Luis Santiago Iglesias, Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente, ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía judicial, dispongan la busca y rescate de los semovientes que luego se reseñarán, sustraídos la noche del veinticinco de Junio último al vecino de esta capital don Francisco Martínez Marcos, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuen-

tren si no acreditan su legítima adquisición. Acordado así en sumario 166 de 1946 por hurto.

Semovientes sustraídos

Un potro de 2 a 3 años, alazán, caireto, y otro potro de la misma edad, tordo, de una alzada ambos de un metro cuarenta centímetros próximamente, sin que conste más señas de los mismos.

Dado en León, a ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Luis Santiago.—El Secretario judicial, Valentín Fernández. 2491

Juzgado de primera instancia de La Bañeza

Don Francisco Alberto Gutiérrez Moreno, Juez de primera instancia e instrucción de La Bañeza y su partido.

Hago saber por medio del presente que en este Juzgado se tramita pieza separada de embargo de bienes en expediente de incautación de bienes contra Domingo Fernández González, (a) Carrasquín, dimanante de expediente de responsabilidades políticas, en que se ha dictado autos con fecha trece de Julio actual, por el que se acuerda declarar sobreseído el expediente y levantar todos los embargos que fueron practicados.

Y con el fin de que sirva de notificación al interesado, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dado en La Bañeza, a 12 de Julio de 1947.—F. Alberto Gutiérrez.—El Secretario judicial, P. H., (ilegible). 2494

Cédula de citación y notificación

Por tenerlo así acordado en sumario número 247 de 1945 por abandono de familia contra Francisco Fernández Calvo, por la presente se cita, llama y emplaza a la perjudicada Catalina Gil Fernández, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción de León, a fin de ofrecerla las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en dicha causa, bajo apercudimiento que de no verificarlo, se la tendrá por ofrecido el procedimiento.

León, catorce de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial, Valentín Fernández. 2492

ANUNCIO PARTICULAR

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado la libreta número 20.481 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera. 2519 Núm. 438.—15,00 pts.